

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.

Yumbo Valle, octubre 1 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 1746
Verbal
Radicación 2018-00607-00
Rechazar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, octubre primero (1) de dos mil veintiuno (2021).

Se allega el oficio No. 20213100526781 de 16 de mayo de 2021 procedente de la Agencia Nacional de Tierras recibido en este juzgado el día 27 de septiembre de 2021, en el cual informa que una vez “consultada la Ventanilla Única de Registro (VUR) respecto de folio de matrícula inmobiliaria **370-271331** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (ACTIVO), el cual tiene fecha de apertura del 23/12/1987 y se compone de un total de veintitrés (23) anotaciones. Se estableció que el predio es **RURAL**, y no se evidencia una cadena traslativa de dominio pleno que acredite su propiedad privada, toda vez que en la anotación No. 1 de dicho folio se indica el predio fue adquirido por **VENTA DE DERECHOS HERENCIALES**, mediante escritura No. 2782 del 13 de septiembre de 1946 de la Notaría de Guatavita, acto inscrito en la ORIP el día 18 de diciembre de 1946”.

El Numeral 4º del artículo 375 del C.G.P., establece que: “La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.”

En consecuencia de lo anterior se hace preciso rechazar la presente demanda, toda vez que la Agencia Nacional de Tierras estableció que el predio objeto de prescripción es un inmueble rural baldío, y es dicha entidad la competente para su correspondiente adjudicación previa solicitud del interesado, en este caso la parte demandante señores MARIA STELLA CEDANO DE JIMENEZ y GABRIEL ALFONSO JIMENEZ GALEANO, por lo cual el Juzgado.

RESUELVE:

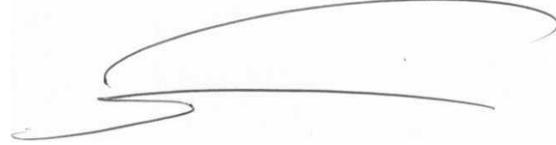
1- RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- HAGASE entrega de la demanda sin necesidad de desglose.

3.- ARCHIVESE de conformidad con lo indicado en el art. 122
del C.G.P.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **164** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 04 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, octubre 1 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Banco W S.A.
Ddo. Yulieth Andrea Chilito Tuquerres y otro

Sustanciación No. 819
Ejecutivo Singular
Rad. 2019-00063-00
Releva Curador ad-litem

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, octubre primero (1) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud al memorial que antecede presentado por la
apoderada judicial de la parte demandante, el juzgado

DISPONE:

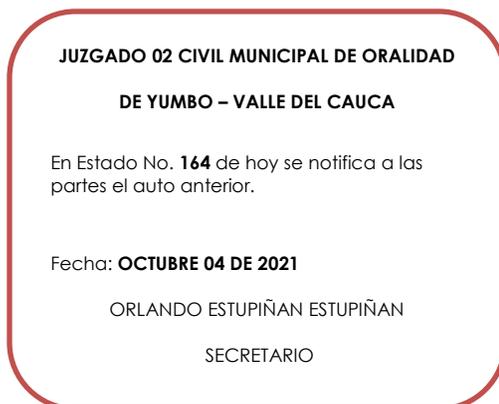
Relevar del cargo de curador ad-litem al Dr. MARIO CAMILO RAMIREZ y en su lugar de designa a doctora (a) LUZ AMPARO OSORIO PATIÑO, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y puede ser localizada en la calle 3 No. 64-24 de Cali Valle Valle, para que represente a los demandados YULIETH ANDREA CHILITO TUQUERRES y MARIA MARLENY TUQUERRES IMBACHI, a quien se le comunicará su designación mediante telegrama a fin que dentro del término de 5 días siguientes al recibo de este manifieste su aceptación para así darle posesión del cargo.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhi



SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo, 1 de octubre de 2021.
El Secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 822
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2018-00305-00**

Yumbo, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito que antecede el apoderado actora presenta el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-217437 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, donde consta la Inscripción de la Demanda en la anotación No. 3.

Teniendo en cuenta lo antepuesto, se hace necesario dar cumplimiento a lo previsto en los Incisos 2° y 3° Numeral 7° del art. 375 del C.G.P. Así las cosas, se

RESUELVE:

DÉSE cumplimiento a lo ordenado en los Incisos 2° y 3° Numeral 7° del art. 375 del C.G.P., que prevé “... Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”

Así las cosas, **INCLÚYASE** el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes.

**NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,**



MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE YUMBO**

SECRETARIA

En Estado No. 164_ de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 04 DE 2.021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: 1 de octubre de 2021. A despacho de la señora juez, el presente asunto en el cual se allega escrito. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Srio.

Interlocutorio No. 1730

EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 2019-640

Reconoce personería.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se allega escrito mediante el cual el demandado ALVARO POLANCO CHACON en el presente asunto confiere poder al Dr. FELIPE ARMANDO DOMINGUEZ MUÑOZ para que la representen.

A su vez dicho abogado presenta escrito mediante el cual propone nulidad con fundamento en el numeral 8° del art. 133 del C.G.P. y artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por lo que se hace preciso dar traslado mediante fijación en lista de nulidad invocada y revocar el poder conferido al Dr. RODOLFO POLANCO BARRIENTOS en virtud de haber conferido el demandado un nuevo poder a otro abogado, lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P. y reconocerles personería al profesional del derecho FELIPE ARMANDO DOMINGUEZ MUÑOZ.

En consecuencia, esta agencia judicial,

D I S P O N E :

PRIMERO: TENER por revocado el poder al Dr. RODOLFO POLANCO BARRIENTOS en virtud de haber conferido el demandado ALVARO POLANCO CHACON un nuevo poder a otro abogado, de conformidad a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO. RECONOCER personería al Dr. FELIPE ARMANDO DOMINGUEZ MUÑOZ como abogado para actuar en representación del demandado ALVARO POLANCO CHACON de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 4° del art. 134 del C.G.P., en concordancia con el art. 110 ibidem, se le ordena a la secretaría del despacho correrle TRASLADO mediante fijación en lista, a la parte demandante por el término de TRES (3) días de la nulidad invocada por el apoderado judicial del demandado ALVARO POLANCO CHACON.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 164 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 04 DE 2021**
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede presentado por la parte demandante, sírvase proveer.

Yumbo Valle, octubre 1 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Proceso: Ejecutivo Singular

Dte: Grupo Wedm S.A.

Ddo: Tubosa S.A.

Sustanciación No. 815
Rad. 2019-00712-00
Entrega Título

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, octubre primero (1) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud al memorial que antecede presentado Representante Legal de la sociedad demandada, se hace preciso hacer la entrega de los títulos judiciales solicitados a nombre de TUBOSA S.A., en virtud a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 164 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 04 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

RESPUESTA A SOLICITUD.

Jorge Isaac Ariz Gonzalez <jorge.ariz@supernotariado.gov.co>

Lun 27/09/2021 14:07

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo <j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Adjunto respuesta a solicitud radicada ante la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de tierras SDRFT con radicado SNR2021ER082237.

Jorge Isaac Ariz González
Superintendencia Delegada para la Protección,
Restitución y Formalización de Tierras

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2021

SNR2021EE073020

Doctor
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario
Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad
Calle 7 No 3-62
j02cmymbu@cendoj.ramajudicial.gov.co
Yumbo - Valle del Cauca.

Referencia: Respuesta al oficio No 198 del 14 de abril de 2021
Radicado: 2021-00160-00
Demandante: Ángela María Valencia de Galvis
Demandados: María Mercedes Irurita Viuda de Manrique, Carlos Eduardo Triana Cardona, Claudia Amparo Triana Cardona, Jaime Humberto Triana Cardona, Maricel Triana Cardona, personas inciertas e indeterminadas
Radicado Superintendencia: PQRS SNR2021ER082237

En atención al asunto de la referencia, damos respuesta a la solicitud allegada, a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, SDPRFT, en relación al inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-96648** correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ORIP de **Cali**.

El numeral 6 del artículo 375 de la Ley 1564 advierte que las entidades allí señaladas serán informadas de la existencia del proceso de pertenencia para que **“si lo consideran pertinente”** hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones tal como se observa a continuación:

Artículo 375 Numeral 6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente:

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Así las cosas, la SDPRFT, una vez recibió el oficio anexo en la solicitud y emitido por su

Código:
GDE - GD - FR - 08 V.03
28-01-2019

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
correspondencia@supernotariado.gov.co



despacho, procedió a hacer el análisis jurídico del folio de matrícula inmobiliaria, pudiéndose constatar que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona natural.

Cabe advertir que en los procesos declarativos de pertenencia los jueces, tienen la oportunidad de decretar pruebas de oficio, y además es requisito de la demanda por parte del demandante, que adjunte el certificado de libertad y tradición del predio que ha poseído y pretende adquirir; así como el **certificado especial** expedido por ORIP, correspondiente, a través del cual se evidencia la cadena traslativa del derecho de dominio o del título originario que son la prueba de la existencia de propiedad privada de conformidad con la ley vigente.

Con lo anterior, se recalca que la exigencia de la ley, va encaminada a constatar dentro del proceso que en efecto se están prescribiendo predios privados, y descartar que se trata de bienes de uso público, como los terrenos baldíos. Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslativas del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para verificar que no se trata de bienes imprescriptibles.

Es importante indicar que, haciendo uso de la analogía jurídica, aplica de la misma forma para los inmuebles urbanos de carácter baldío cuya administración recae en las entidades municipales, de acuerdo al artículo 123 de la Ley 388 de 1997.

Cordialmente,



PATRICIA GARCÍA DIAZ

Superintendente Delegada para la Protección,
Restitución y Formalización de Tierras. (E)

Proyectó: Mauricio Antonio Arango Acosta / Profesional Especializado 

Revisó: Jorge Isaac Ariz González 

Aprobó: Martha Lucia Restrepo Guerra 

TRD: 5.1-65-65.39

Respuesta PQRS de la Superintendencia de Notariado y Registro / SNR2021EE081001

Supernotariado <notificadorD@supernotariado.gov.co>

Lun 27/09/2021 8:10

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo <j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

La Superintendencia de Notariado y Registro ha dado respuesta a su PQRS identificada con el radicado SNR2021ER082237.

Puede ver la respuesta en el siguiente enlace:

<https://servicios.supernotariado.gov.co/pqrs/pdf/SNR2021EE081001.pdf>

Recuerde que puede ver las PQRS en su cuenta personal mediante la URL:

<https://servicios.supernotariado.gov.co/pqrs/>

Superintendencia de Notariado y Registro

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2021

Doctora
CELSA MARICELLY RUIZ ARENAS
Abogada
Celsamaricely.ruizarenas@hotmail.com

Referencia: Respuesta a su solicitud del 17 de agosto de 2021
Radicado: 2021-00160-00
Demandante: Ángela María Valencia de Galvis
Demandados: María Mercedes Irurita Viuda de Manrique, Carlos
Eduardo Triana Cardona, Claudia Amparo Triana Cardona, Jaime
Humberto Triana Cardona, Maricel Triana Cardona, personas inciertas e
indeterminadas
Radicado Superintendencia: PQRS SNR2021ER082237

Respetada Doctora Ruiz,

En atención al asunto de la referencia, donde remite oficio No 198 del 14 de abril de 2021, con el cual la Doctor Orlando Estupiñan Estupiñan, en su condición de Secretario del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Yumbo, nos solicita hacer las manifestaciones dentro del ámbito de nuestras funciones, nos permitimos informarle dentro de los términos legales, que, esta Superintendencia le dio respuesta al mencionado juzgado mediante radicado No. **SNR2021EE073020**.

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente,

PATRICIA GARCÍA DÍAZ
Superintendente Delegado para la Protección,
Restitución y Formalización de Tierras. (E)

Proyectó. Mauricio Antonio Arango A. / Profesional Especializado 
Revisó: Jorge Isaac Ariz González 

Código:
GDE – GD – FR – 08 V.03
28-01-2019

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C., - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
correspondencia@supernotariado.gov.co

INFORMACIÓN GENERAL

Fecha: 2021-09-24 14:07:22
Ciudadano: Sr. (a) JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
E-mail: j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Calle 7 No. 3 - 62
Solicitud: SNR2021ER082237
Respuesta: SNR2021EE081001



RESPUESTA

Bogotá, 24 de septiembre de 2021

Señora
CELSA MARICELLY RUIZ ARENAS

ASUNTO: Respuesta al radicado SNR2021ER082237

Respetada señora Ruiz:

En atención al asunto de la referencia, en archivo adjunto remitimos respuesta a su solicitud para los fines pertinentes.

Patricia Garcia Diaz
Jefe - Delegada para P.R.F De Tierras
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Proyecto
Martha Lucia Restrepo Guerra
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Documentos adjuntos:

Link: [Adjunto_SNR2021ER082237_20210924140417](#) (2021-09-24 14:07:41)

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, octubre 1 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Angela Maria Valencia

Ddo: Maria Mercedes Irruita Vda de Manrique y otros

Sustanciación No. 818

Verbal

Rad. 2021-00160-00

Agregar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, octubre primero (1) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud al oficio que antecede No. SNR2021EE073020 de fecha 24 de septiembre de 2021, procedente de la Superintendencia de Notariado y Registro, se hace preciso glosar a los autos para que obren dentro del presente proceso.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE

YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **164** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 04 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez con el presente incidente de desacato a fin de ser resuelto. Sírvase proceder de conformidad.
Yumbo, Septiembre 30 de 2021.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

INTERLOCUTORIO Nro. 1707.-
RAD: 768924003002-2021-00345-00.-
REF: Incidente de Desacato
Clase de Auto: **Resolver incidente**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Septiembre Treinta de Dos Mil Veintiuno -

Habiendo pasado a despacho el presente incidente para resolver de conformidad con lo normado por el art. 129 del C.G.P. en concordancia con el inciso 2° del art.54 del Dcto. 2591 de 1991, el cual fuera promovido por la señora **CYNTHIA ARANGO RAMOS** contra **MEDIMAS EPS**, con en virtud al Desacato a la Sentencia de tutela No. T- 74 fecha Julio 26 de 2021, proferida por este Despacho.

ANTECEDENTES:

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA: La señora **CYNTHIA ARANGO RAMOS** solicitó la protección de los derechos fundamentales a **SEGURIDAD SOCIAL, SALUD y MÍNIMO VITAL e IGUALDAD**, los cuales considera vulnerados por **MEDIMAS EPS**,

2.- EL FALLO DE TUTELA: Esta agencia judicial mediante sentencia T- 74 fecha Julio 26 de 2021, decidió de fondo la controversia planteada en cuya parte resolutive indicó: “..2.- Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al representante legal de **MEDIMAS EPS**, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de ésta sentencia, proceda cancelar la licencia de maternidad a partir del 25/11/2020 hasta 30/03/2021, correspondiente a 126 días a que tiene derecho la señora **ARANGO RAMOS**, teniendo como base de la liquidación el 100% del salario devengado por la accionante al momento de la incapacidad, por ser cotizante y trabajadora independiente quien ha pagado cumplidamente su seguridad social. –Para el adecuado seguimiento al cumplimiento del presente fallo de tutela, la orden se extenderá hasta la obligación de la entidad accionada de informar a este Despacho Judicial, en el término de la distancia, sobre el acatamiento a lo aquí dispuesto (artículo 27 del Decreto 2591 de 1991). ”. 3.- **DESVINCULAR** de la tutela a la **NUEVA EPS**, por lo considerado en la parte motiva de la presente sentencia... “

3.- EL INCIDENTE DE DESACATO: Con fecha Agosto 17 de 2021 se procede a requerir a **MEDIMAS** a través de su representante legal señor **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA** en su condición de **REPRESENTANTE LEGAL** Judicial de la aludida EPS por el incumplimiento de la sentencia T- 74 fecha Julio 26 de 2021, ordenándose la notificación la cual se hizo vía correo electrónico dejando transcurrir el termino prudencial sin contestación alguna, Se procede por esta dependencia judicial a realizar el segundo requerimiento mediante auto No. 1395 de fecha Agosto 27 de 2021 Y este para con el señor **ALEX FERNANDO MARTINEZ GIARNIZO** en su condición de **PRESENDE** DE **MEDIMAS EPS**. ordenándose la notificación la cual se hizo vía correo electrónico cono quiera que no hubo pronunciamiento alguito mediante auto No. 1498 de fecha Septiembre 7 de 201 Se procedió a dar apertura al trámite incidental, ahí es cuando **MEDIMAS** Presenta escrito solicitando la desvinculación del señor **ALEX FERNANDO MARTINEZ GIARNIZO** en su condición de **PRESENDE** DE **MEDIMAS EPS**. aduciendo que no es la persona encargada de cumplir fallos de tutela y que el único responsable de ello es el señor **ALEX FERNANDO MARTINEZ GIARNIZO** en su condición de **PRESENDE** DE **MEDIMAS EPS**., por tanto mediante Interlocutorio No. 1507 de fecha , Septiembre 13 de 202 se procede a **DEJAR SIN EFECTO** el interlocutorio No 1498 de Septiembre 7 de 2021 y las actuaciones subsiguientes que de ese proveído dependan. Y **REQUERIR** al señor **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA** –Representante Legal de **MEDIMAS EPS S.A.S** respecto al incumplimiento del fallo de tutela de Nro. 074 de Julio 26 de 2021 para con la señora **CYNTHIA ARANGO RAMOS** realizándose la notificación vía e-mail del citado auto Mediante interlocutorio 1619 de fecha Septiembre 20 De 2021 Se da **APERTURA** al tramite ordenando **REQUERIR** al señor **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA**, en su condición de Representante legal De

MEDIMAS EPS S.A.S, respecto al incumplimiento del fallo de tutela Nro. 074 de fecha 26 de Julio de 2021, dictada por esta dependencia judicial, corriéndose el respectivo traslado de los escritos contentivos del incidente por el término de tres (3) días a las partes con fundamento a lo preceptuado por el Inciso 2 del Ar 129 del C G P.- En esta oportunidad y mediante escrito presentado por **CHRISTIAN DAVID VALBUENA JIMENEZ**, en su condición de Apoderado Judicial de **MEDIMÁS EPS S.A.S.**, con NIT. 901.097.473-5, actuando en calidad de apoderado especial, conforme las facultades otorgadas mediante escritura pública 03 de junio de 2021 de la Notaría 47 del Circuito de Bogotá, aclarando que el responsable y sujeto a quien debe dirigirse las medidas contempladas en el Decreto 2591 de 1991 es el Representante Legal Judicial de esta entidad relacionado en el Certificado de Cámara y Comercio que se anexa, emitir respuesta a la actuación de inaplicación por cumplimiento y solicitar el **CIERRE Y ARCHIVO** de las diligencias, para lo cual expone los siguientes derroteros: **REPRESENTACIÓN LEGAL DE MEDIMÁS EPS EN EL CUMPLIMIENTO DE ACCIONES CONSTITUCIONALES** En primer lugar, se informa a su honorable despacho que para el cumplimiento de los fallos de tutela en contra de MEDIMÁS EPS S.A.S y de cara a la individualización e identificación plenamente el sujeto responsable del cumplimiento del fallo, se cuenta exclusivamente con el Certificado de Existencia y Representación Legal de MEDIMÁS EPS S.A, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá del cual se extrae que la representación legal de MEDIMAS EPS S.A.S a nivel nacional y se encuentra en cabeza de dos funcionarios: el Presidente y el Representante Legal Judicial, el Presidente por su parte representa a la entidad administrativa y contractualmente; y el Representante Legal Judicial es quien representa a la entidad frente a las autoridades judiciales y/o administrativas; lo anterior se encuentra consagrado en los estatutos de la compañía y registrado en el mencionado Certificado de Existencia y Representación Legal.

4. **CONTESTACIÓN DE MEDIMÁS EPS** : A través del doctor **CHRISTIAN DAVID VALBUENA JIMENEZ**, en su condición de Apoderado Judicial de **MEDIMÁS EPS S.A.S.**, con NIT. 901.097.473-5, actuando en calidad de apoderado especial, conforme las facultades otorgadas mediante escritura pública 03 de junio de 2021 de la Notaría 47 del Circuito de Bogotá, aclarando que el responsable y sujeto a quien debe dirigirse las medidas contempladas en el Decreto 2591 de 1991 es el Representante Legal Judicial de esta entidad relacionado en el Certificado de Cámara y Comercio que se anexa, emitir respuesta a la actuación aduciendo que De acuerdo a desacato por fallo de tutela por pago de licencia de maternidad de la señora CYNTHIA ARANGO RAMOS identificada con CC 1118305510, se solicita ejercer defensa en el caso, se valida con el área de evolución de aportes evidenciando que el pago del mes de Noviembre fue reclamado por la cotizante y se compenso con la NUEVA EPS, por esta razón no es posible devolver a Medimás este pago y no se liquida la licencia de maternidad de la usuaria, teniendo en cuenta que el mes del evento es con el que se toma el IBC de liquidación de licencias de maternidad. Se solicita al área jurídica informar avance en cuanto a la defensa solicitada en auditoria de operaciones cargada el día 31/08/2021 es importante informar al juzgado que no es procedente el reconocimiento económico de la licencia de maternidad por parte de Medimás EPS, según lo ordenado mediante fallo de tutela a nombre de la señora CYNTHIA ARANGO RAMOS identificada con CC 1118305510 en cuanto a la liquidación y pago de la licencia de maternidad emitida a nombre de la cotizante con fecha de inicio 25/11/2020 y fecha fin 30/03/2021 otorgada por 126 días, se debe tener en cuenta la devolución de aportes hecha por Medimás EPS del pago hecho por la cotizante en calidad de independiente del mes de noviembre de 2020, el cual se encuentra debidamente compensando con la NUEVA EPS, se refleja esta compensación en ADRES por lo anterior se requiere se involucre en el fallo a la NUEVA EPS. Se adjunta carta emitida por Medimás a la cotizante en la cual se confirmó la devolución del aporte. Por lo anterior el reconocimiento de la licencia debe estar a cargo de la NUEVA EPS teniendo en cuenta que por solicitud de devolución de aportes el pago hecho como cotizante independiente por la señora Cynthia Arango Ramos para el mes de noviembre de 2020 mediante planilla 47059945 con fecha de consignación 02/12/2020, se encuentra devuelto y compensado con la NUEVA EPS, de acuerdo a normatividad vigente la base de liquidación de una licencia de maternidad es el salario de cotización del mes en el cual fue originado el evento, este mes compenso con otra entidad. En este caso el mes del evento noviembre de 2020 se encuentra devuelto y compensado en la NUEVA EPS, por lo anterior se adjunta carta de devolución de aportes confirmando la transacción correspondiente al traslado efectivo del pago.

Por ello previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 27 del decreto 2791 de 1991 establece: “Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

Así mismo el artículo 52 de la norma en comento indica: “Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”

Por su parte la jurisprudencia nacional ha precisado sobre el particular: “...cuando el constituyente consagró la acción de tutela como mecanismo rápido al alcance de los asociados, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales en caso de violación o amenaza, de vulneración por parte de una autoridad oficial o particular en los eventos previstos por la ley, la dotó de otra protección para que el amparo judicial no se tornara ilusorio. Preceptuó entonces que quien desacatara lo mandado por la autoridad judicial sufriera una sanción, consistente en arresto hasta por seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales” salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar” (art.52 Dcto.2591 de 1991). Al escrito en que el accionante de cuenta del desacato debe dársele el trámite incidental por disposición del mismo artículo, pues “el desacato de las sentencias judiciales que reconocen derechos fundamentales es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del ordenamiento fundamental” ¹

Se entiende entonces que cuando la entidad o persona particular, en los eventos establecidos por el artículo 42 del decreto en mención, no satisface el mandato judicial y procede en forma contraria a lo preceptuado o deja de hacer lo mandado, puede incurrir en las sanciones previstas por la norma en cuestión. Desde luego, el interesado tendrá que allegar la prueba suficiente para demostrar que efectivamente el agente oficial o particular ha desacatado la orden judicial y así ser merecedor de la sanción.

Pero en el evento de que el ente oficial o particular que recibió la orden judicial haya cumplido con lo dispuesto por dicha autoridad, no habrá lugar a imponerle sanción alguna, **para lo cual tendrá que demostrar, también con prueba atendible que acató la disposición judicial.**

PROBLEMA JURÍDICO: La presente providencia tiene por objeto determinar si **MEDIMAS EPS** ha dado cumplimiento al fallo de tutela T- 74 fecha Julio 26 de 2021, proferida por este Despacho. Que decidió “..2.- Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR al representante legal de MEDIMAS EPS, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de ésta sentencia, proceda cancelar la licencia de maternidad a partir del 25/11/2020 hasta 30/03/2021, correspondiente a 126 días a que tiene derecho la señora ARANGO RAMOS, teniendo como base de la liquidación el 100% del salario devengado por la accionante al momento de la incapacidad, por ser cotizante y trabajadora independiente quien ha pagado cumplidamente su seguridad social. –Para el adecuado seguimiento al cumplimiento del presente fallo de tutela, la orden se extenderá hasta la obligación de la entidad accionada de informar a este Despacho Judicial, en el término de la distancia, sobre el acatamiento a lo aquí dispuesto (artículo 27 del Decreto 2591 de 1991). ”. 3.- **DESVINCULAR de la tutela a la NUEVA EPS, por lo considerado en la parte motiva de la presente sentencia... “****

CASO CONCRETO: Descendiendo al caso concreto, se observa que el fallo de tutela en contra de **MEDIMAS EPS** cuyo cumplimiento hoy se cuestiona, tuteló derechos fundamentales trasgredidos a la parte incidentante y que en su oportunidad no impugnó el fallo que hoy nos ocupa -

Por su parte **MEDIMAS EPS** en su contestación indica en síntesis que “ el reconocimiento de la licencia debe estar a cargo de la NUEVA EPS teniendo en cuenta que por solicitud de devolución de aportes el pago hecho como cotizante independiente por la señora Cynthia Arango Ramos para el mes de noviembre de 2020 mediante planilla 47059945 con fecha

¹ C. Constitucional Sentencia T- 329 de 18 de julio de 1994.

de consignación 02/12/2020, se encuentra devuelto y compensado con la NUEVA EPS, de acuerdo a normatividad vigente la base de liquidación de una licencia de maternidad es el salario de cotización del mes en el cual fue originado el evento, este mes compenso con otra entidad. En este caso el mes del evento noviembre de 2020 se encuentra devuelto y compensado en la NUEVA EPS.”; al respecto debe tenerse en cuenta que la orden que imparte el juez en un proceso de tutela debe ser acatada de inmediato y por su destinatario pues, de lo contrario, no se cumplirá con el objeto de la acción que no es otro que la efectiva vigencia de los derechos fundamentales.

Así, existiendo un fallo cuya eficacia se pone en duda en vista de la no ejecución y materialización del mismo, es posible considerar que se está frente a una conducta que desconoce los derechos vulnerados y desobedece las órdenes de la autoridad judicial que impartió la tutela.

Igualmente y con el fin de garantizar el cumplimiento del fallo, se insistirá ante **MEDIMAS EPS** que en forma inmediata proceda a obedecer el fallo de tutela que no fue impugnado en su oportunidad y hoy es base de trámite incidental de la siguiente manera “ **2.- Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR al representante legal de MEDIMAS EPS, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de ésta sentencia, proceda cancelar la licencia de maternidad a partir del 25/11/2020 hasta 30/03/2021, correspondiente a 126 días a que tiene derecho la señora ARANGO RAMOS, teniendo como base de la liquidación el 100% del salario devengado por la accionante al momento de la incapacidad, por ser cotizante y trabajadora independiente quien ha pagado cumplidamente su seguridad social. –Para el adecuado seguimiento al cumplimiento del presente fallo de tutela, la orden se extenderá hasta la obligación de la entidad accionada de informar a este Despacho Judicial, en el término de la distancia, sobre el acatamiento a lo aquí dispuesto (artículo 27 del Decreto 2591 de 1991). ”. **3.- DESVINCULAR de la tutela a la NUEVA EPS, por lo considerado en la parte motiva de la presente sentencia...**” para con la señora **CYNTHIA ARANGO RAMOS** identificada con **CC 1118305510**; de conformidad a lo ordenado en la sentencia desacatada para así dar cumplimiento al fallo de tutela pues esta sanción no pone fin a las medidas coercitivas, toda vez que conforme al mismo artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, la imposición de sanción por desacato es viable mientras subsistan las acciones que dieron lugar a ellas, es decir, mientras no se cumpla el fallo.**

Así las cosas, esta instancia impondrá sanción por desacato al fallo de tutela No. T- 74 fecha Julio 26 de 2021, proferido por este despacho judicial al señor **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA** – Representante Legal Judicial de **MEDIMAS EPS** , consistente a tres (03) días de arresto y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes; sanción que se hará efectiva una vez adquiera ejecutoria esta decisión.

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR POR DESACATO al fallo de tutela No T- 74 fecha Julio 26 de 2021 al señor **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA** –Representante Legal Judicial de **MEDIMAS EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: IMPONER TRES (03) DÍAS DE ARRESTO al señor **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA** – Representante Legal Judicial de **MEDIMAS EPS** , y por la misma razón se les **IMPONDRÁ MULTA EQUIVALENTE A CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, los cuales consignaran a la cuenta No. **050-00118-9** denominada DTN multas y cauciones código rentístico **50-11-02-03** del Banco Popular a favor del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que ordene obedecer lo resuelto por el superior en el evento en que esta providencia sea confirmada.-

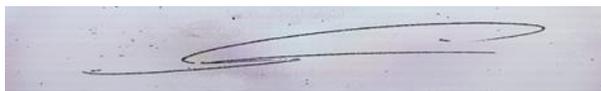
TERCERO: LA SANCIÓN IMPARTIDA en el presente interlocutorio, se hará efectiva una vez se agote la consulta de la misma de conformidad con el Art 52 del Decreto 2591 de 1991

CUARTO: REMITIR al Juez Civil del Circuito de Cali-Reparto, a fin de dar cumplimiento al punto anterior.-

QUINTO:NOTIFIQUESE el presente proveído a las partes intervinientes en este incidente enviándoles copia de esta providencia, por la naturaleza del trámite, en aras de garantizar todo

tipo de derechos relacionados con el debido proceso y el derecho a la defensa.-

Notifíquese,
La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 164

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
(art. 295 del C.G. P.), **OCTUBRE 04 DE 2.021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez con el presente incidente de desacato a fin de ser resuelto. Sírvase proceder de conformidad.

Yumbo, Octubre 4 de 2021.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

INTERLOCUTORIO Nro. 1706

RAD: 2021 - 00360.-

REF: Incidente de Desacato

Clase de Auto: **Resolver incidente**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL Yumbo Valle.

Yumbo, Octubre Cuatro de Dos mil Veintiuno

Habiendo pasado a despacho el presente incidente para resolver de conformidad con lo normado por el Art 129 del C.G.P., el cual fuera Promovido por la Dra. ANGELA MARÍA ENRIQUEZ BENAVIDES, quien actúa en nombre y representación de la Representante Legal del Conjunto Residencial Barichara P.H., en virtud a que aduce esta que la de Sentencia # T-081 de 11 de agosto de 2021, proferida por este Despacho.

ANTECEDENTES:

1.- **LA ACCIÓN DE TUTELA:** La señora LIZETH ANDREA ACOSTA SOLARTE en su condición de representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL BARICHARA P.H.**, actuando a través de apoderada judicial instaura acción de tutela en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE YUMBO, SECRETARIA DE PAZ Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE YUMBO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION DE YUMBO y CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA**, por considerar que dichas entidades le están vulnerando su derecho fundamental de PETICIÓN, preceptuado en la Constitución Política en el artículo 23.

2. **EL FALLO DE TUTELA:** Esta agencia judicial mediante sentencia **T-81 del 11 de Agosto de 2021** decidió de fondo la controversia planteada en cuya parte resolutive y pertinente indicó: " ...2.- Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR a la CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de ésta sentencia, proceda a responder de fondo la petición elevada por la accionante el día 5 de abril de 2021, respuesta que debe ser conforme al asunto solicitado, aparte de ser la respuesta clara, precisa y congruente con lo solicitado; y puesta en conocimiento de la peticionaria, aunque dicha respuesta no implique necesariamente la aceptación de lo solicitado. 3.- **CONMINAR al MUNICIPIO DE YUMBO y a la SECRETARIA DE GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE YUMBO**, a fin de que adelanten las gestiones pertinentes, orientadas a realizar la intervención del espacio público del parqueadero de visitante del Conjunto Residencial Barichara P.H., en razón a los actos perturbadores que se vienen suscitando en el mismo, tales como ocupación del espacio por vendedores ambulantes, entre otros, diseñando e implementando políticas públicas dirigidas a contrarrestar los efectos nocivos de estos. Para el adecuado seguimiento al cumplimiento del presente fallo de tutela, la orden se extenderá hasta la obligación de la entidad accionada de informar a este Despacho Judicial, en el término de la distancia, sobre el acatamiento a lo aquí dispuesto (artículo 27 del Decreto 2591 de 1991)... "

2.- **EL INCIDENTE DE DESACATO:** El día 25 de Agosto de 2021 la Dra. ANGELA MARÍA ENRIQUEZ BENAVIDES, actuando en nombre y representación de LIZETH ANDREA ACOSTA SOLARTE en su condición de representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL BARICHARA P.H.**, presenta escrito para adelantar trámite incidental por desacato a orden judicial, refiriendo que las que el fallo

emitido ha sido desacatado por **ALCALDIA MUNICIPAL DE YUMBO, SECRETARIA DE PAZ Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE YUMBO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION DE YUMBO y CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA**, Siendo pertinente solicitarle antes de iniciar el trámite incidental certificado de existencia y representación legal de la entidad **CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA**, y copia íntegra de la sentencia que aduce desacatada siendo estos documentos base para iniciar el trámite incidental y no habían sido adheridos al trámite inicial, siendo así que mediante memorial presentado el día 30 de Agosto de 2021 se adjuntan al trámite y se realiza el primer requerimiento al señor GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO MORA en su condición de Gerente de la entidad **CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA** y al señor ANDRES FELIPE MUÑOZ ERAZO en su condición de Secretario de **PAZ Y CONVIVENCIA CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE YUMBO** realizándose la notificaciones pertinentes vía e-mail ; El señor JORGE DARIO ARENAS NUÑEZ, actuando en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad comercial **JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A**, da contestación al trámite incidental y observado lo que alude decide esta dependencia judicial mediante Interlocutorio de fecha Septiembre 8 dictar auto dar por prelucido el trámite por HECHO SUPERADO , presentando escrito la Dra. ANGELA MARÍA ENRIQUEZ BENAVIDES, quien actúa en nombre y representación de LIZETHANDREA ACOSTA SOLARTE, Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL BARICHARA P.H**, indicando su OPOSICIÓN al Auto Interlocutorio # 1497 de 8 de septiembre de 2021, por medio del cual se declara un hecho superado por cumplimiento del fallo y en consecuencia se disponga la continuación del trámite incidental, considerándolo pertinente, esta Juzgadora dicta auto dejando sin efecto el # 1497 de 8 de septiembre de 2021y ordenando proseguir con el trámite Mediante Interlocutorio No. 1522 de fecha Septiembre 15 de 2021 en el que se ordena DEJAR sin efecto alguno el Interlocutorio # 1497 de 8 de septiembre de 2021, por medio del cual se declara un hecho superado por cumplimiento del fallo y las actuaciones subsiguiente que de ese auto dependan y REQUERIR al señor GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO MORA en su condición de Gerente de la entidad **JARAMILLO MORA CONTRUCTORA S.A**, y al señor JHON JAIRO SANTAMARIA en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO**. para que se sirvan informar a esta agencia judicial el motivo por el cual no da cumplimiento al Fallo de Tutela Nro. 081 de fecha 11 de Agosto de 2021 y en especial respecto del Numeral 2 y 3 de la citada sentencia siendo notificado esta decisión vía e-mail dando nuevamente contestación el señor JORGE DARIO ARENAS NUÑEZ, actuando en su calidad de Representante Legal Suplente de la **sociedad comercial JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A**, Guardando silencio la Alcaldía Municipal de Yumbo. Procede entonces esta dependencia judicial Mediante INTERLOCUTORIO No.1618 Fechado Septiembre 20 de 2021 a DAR APERTURA al trámite incidental, haciéndose necesario requerir al señor GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO MORA en su condición de Gerente de la entidad **JARAMILLO MORA CONTRUCTORA S.A** y al señor JHON JAIRO SANTAMARIA en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO** ordenándose corree traslado de ley con fundamento a lo preceptuado por el Inciso 2 del Ar 129 del C G P.-

3. **CONTESTACIÓN AL TRAMITE INCIDENTAL**: Procede ANGELA VILLABON BERMEO, actuando con poder especial, amplio y suficiente como apoderado del municipio de Yumbo (V), actuando con poder especial, otorgado por el entonces secretario jurídico encargado, OSCAR IVAN ARCILA CELIS, actuando como apoderado especial del ente territorial Municipio de Yumbo, conforme a poder otorgado por el Doctor JHON JAIRO SANTAMARÍA PERDOMO, en su condición de **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YUMBO** y representante legal del mismo, dando contestación al requerimiento previo incidente de desacato, comunicado mediante el auto N° 1522del 15 de septiembre de 2021. Al respecto, tenemos por manifestar que se realizó en el sector guabinas, socialización sobre el uso indebido del espacio público, Ley 1801 de 2016 y las sanciones que acarrear los comportamientos que son contrarios al ciudadano e integridad del espacio público. Adicionalmente se informó que en caso de que la perturbación al espacio público continúe,

se trasladará la situación a la policía nacional con el fin de que proceda con las medidas a que haya lugar, medidas que en este caso serán una multa general tipo 1, equivalente a 4 salarios mínimos diario legales vigentes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que se genere bajo el Título XIII del Código Penal. Se adjunta también informe operativo con fotos .

El señor JORGE DARIO ARENAS NUÑEZ, actuando en su calidad de Representante Legal Suplente de la **sociedad comercial JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A.**, Indica “ *En cuanto a las peticiones y argumentos de la oposición, me permito manifestar que, como se evidenció en la respuesta que se dio al Incidente de desacato, JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A. no ha vulnerado ni puesto en riesgo de vulneración derecho fundamental alguno de la accionante, toda vez que, respondió la petición que radicó la accionante, tal como se evidencia en el correo que se anexó como prueba. Adicionalmente, teniendo en cuenta el principio de subsidiaridad, consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, que dispone que, (...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (negrilla fuera del texto original) (...) Se concluye que, la Acción de Tutela tiene carácter subsidiario en esencia, en este sentido la Corte Constitucional en sentencia C -132 del 2018, ha señalado que, La naturaleza subsidiaria de la tutela pretende evitar que se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas, se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, o sea una instancia adicional para reabrir debates concluidos. (negrilla fuera del texto original) Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-603 de 2015 señaló que este principio “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos ordinarios con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos y que impide el uso indebido de la acción como vía preferente o instancia adicional de protección. De igual manera, la Corte Constitucional en Sentencia T 900-14, se refirió a la Improcedencia de la acción de tutela para resolver controversias contractuales, que guarda relación con el caso que nos ocupa, en la medida en que se pretende que se resuelva de fondo una controversia que tiene otras acciones legales: “En este sentido, esta Corporación ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, es decir, no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración afectación de un derecho de conformidad con la sentencia T-086 de 2012. (...) En cuanto, a la procedencia de la acción de tutela para desatar controversias de tipo contractual, esta Corporación se ha pronunciado en numerosas oportunidades en torno a la improcedencia de la acción de tutela para debatir asuntos de naturaleza contractual, considerando que, el amparo por vía de tutela es excepcional, por tratarse de controversias que se derivan de acuerdos privados celebrados por las partes, que, en principio, deberían ser resueltos mediante acciones ordinarias de carácter civil, comercial o contencioso dependiendo del caso particular. Tal postura puede remontarse a la sentencia T-594 de 1992. En esa oportunidad sostuvo la Corte Constitucional que “las diferencias surgidas entre las partes con ocasión por causa de un contrato no constituyen materia que pueda someterse al estudio y decisión del juez por vía de tutela ya que, por definición, ella está excluida en tales casos, toda vez que quien se considere vulnerado o amenazado en sus derechos goza de otro medio judicial para su defensa: el aplicable al contrato respectivo según su naturaleza y de conformidad con las reglas de competencia establecidas por la ley”. En sentencia T-587 de 2003 sostuvo esta Corporación que: “(...) El hecho de que la Constitución permee las normas inferiores del ordenamiento jurídico, entre ellas los contratos, a través de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, no implica que dentro de todo contrato esté inmersa una discusión de rango iusfundamental que deba ser conocida por el juez de tutela. Para el conocimiento de controversias de tipo contractual se debe acudir al juez ordinario quien, por supuesto, debe iluminar su labor en la materia en la cual es especializado con la norma constitucional. (...) Considera la Corte que acudir a la tutela para solucionar controversias ajenas a los derechos fundamentales configura una tergiversación de la naturaleza de la acción que puede llegar a deslegitimarla para perjuicio de aquellas personas que verdaderamente necesitan de protección través de este mecanismo (...)”. Ahora bien, cuando en el*

marco de una disputa de carácter litigioso, están en juego garantías derechos reconocidos por la Constitución, no se puede excluir prima facie la procedencia de la acción de tutela, pues en este caso corresponderá al juez constitucional apreciar la naturaleza de la amenaza o vulneración de los derechos y decidir si existen o no medio ordinarios de defensa judicial que tengan la eficacia del mecanismo constitucional.” (Subrayas y negritas por fuera del texto original) Por lo anterior, resulta menester resaltar que la petición de la actora no tiene cabida en el proceso que nos ocupa ni está llamada a prosperar, toda vez que pretende que se resuelva de fondo la situación de la entrega material de las áreas de cesión al Municipio de Yumbo, situación que se explicó dentro de la respuesta que se envió a la accionante y que, vale la pena resaltar, se encuentra dentro de lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.4.7 del Decreto 1077 del 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio”; lo que permite vislumbrar que lejos de estar ante la vulneración de un Derecho Fundamental, estamos frente a una controversia que tiene otras acciones legales para ser resuelta, por lo que discrepa absolutamente de la razón de ser de la Acción de Tutela. Aunado a lo anterior, resulta claro que el hecho que dio origen a la acción de tutela, actualmente es inexistente, pues la accionante argumentó que no se le había dado respuesta a la petición presentada lo cual vulneraba su derecho a obtener la misma dentro de los términos legales, sin embargo, se probó en el correo anexo al memorial anterior, que también se anexa a este documento, que se le proporcionó la respuesta antes de que interpusiera la acción de tutela. A la situación previamente descrita, la Corte le ha denominado Hecho Superado y en sentencia T-038 de 2019 expuso que el mismo se evidencia cuando “como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”

Así como también adjunta la contestación al derecho de petición dirigido a la señora que hoy tramita este incidente en el cual se aduce : “ Señora LIZETH ANDREA ACOSTA SOLARTE Representante Legal CONJUNTO RESIDENCIAL BARICHARA - CIUDAD GUABINAS conjuntoresidencialbarichara@gmail.com La Ciudad REFERENCIA - RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN Reciba un cordial saludo. Hemos recibido su comunicación de fecha 5 de abril del 2021, en la que solicitan: “1. Que de manera inmediata se proceda a entregar formalmente al Municipio de Yumbo (V) - Departamento Administrativo de Planeación, las áreas de cesión correspondientes por la construcción del Conjunto Residencial Barichara, y de este modo poder lograr la recuperación del espacio público. 2. Que mientras dicho trámite se realiza, se responsabilice la constructora del mantenimiento de los árboles ubicados en dicha zona, omisión que puede causar graves perjuicios a los copropietarios y transeúntes. ” Con el fin de dar respuesta le informamos que actualmente Jaramillo Mora Constructora S.A, se encuentra adelantando procesos de adecuación de las zonas de cesión correspondiente al municipio de Yumbo, determinadas en la Escritura Pública No. 2779 del 18 de junio de 2018, en consecuencia, actualmente se encuentra en trámite la entrega material de las mismas. Es importante resaltar que por circunstancias de orden público en el Municipio de Yumbo, se suspendieron términos procesales en las actuaciones y procedimientos administrativos a través del Decreto No. 071 del 18 de mayo del 2021 desde la 1 Decreto No. 071 del 18 de mayo del 2021 - Alcaldía de Yumbo: “ARTÍCULO PRIMERO: Suspender los términos procesales en las actuaciones y procedimientos Administrativos: Procedimientos Administrativos Sancionatorios, Procesos Disciplinarios, Procesos Contravencionales por infracciones a las normas de tránsito y en las actuaciones administrativas en general, que se surten ante los Organismos de la Administración Central, a partir del dieciocho (18) de Mayo y hasta el once (11) de Junio de dos mil veintiuno (2021), inclusive. jm JM-DJ-062-21 fecha de la expedición del acto administrativo hasta el once (11) de junio del 2021, motivo por el cual no se ha podido llevar a cabo visita que estaba programada para el día 28 de abril del 2021 por parte de la Alcaldía de Yumbo, con el fin de realizar entrega de las vías cedidas. Actualmente nos encontramos a la espera de que cesen las circunstancias de fuerza mayor que impiden la realización del trámite de entrega de zonas de cesión al Municipio de Yumbo, para que sea esta la entidad encargada de realizar el mantenimiento y recuperación correspondiente, por ser la titular del espacio público. Con lo anteriormente expuesto damos respuesta de fondo y dentro del término legal oportuno a su petición. Atentamente, MARIA ANTONIA REYES NARVAEZ Jefe de Administración de Inmuebles JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.”

Observando esta dependencia judicial que los inidentados han dado cumpliendo a cabalidad con lo indicado en la sentencia que hoy aduce desacatada. Por ello previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Cabe tener en cuenta en este proveído la siguiente jurisprudencia: "...cuando el constituyente consagró la acción de tutela como mecanismo rápido al alcance de los asociados, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales en caso de violación o amenaza, de vulneración por parte de una autoridad oficial o particular en los eventos previstos por la ley, la dotó de otra protección para que el amparo judicial no se tornara ilusorio. Preceptuó entonces que quien desacatara lo mandado por la autoridad judicial sufriera una sanción, consistente en arresto hasta por seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales" salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar" (art.52 Dcto.2591 de 1991). Al escrito en que el accionante de cuenta del desacato debe dársele el trámite incidental por disposición del mismo artículo, pues "el desacato de las sentencias judiciales que reconocen derechos fundamentales es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del ordenamiento fundamental" (C. Constitucional.Sent. T- 329 del 18 de julio de 1994).

Se entiende entonces que cuando la entidad o persona particular, en los eventos establecidos por el artículo 42 del decreto en mención, no satisface el mandato judicial y procede en forma contraria a lo preceptuado o deja de hacer lo mandado, puede incurrir en las sanciones previstas por la norma en cuestión. Desde luego, el interesado tendrá que allegar la prueba suficiente para demostrar que efectivamente el agente oficial o particular ha desacatado la orden judicial y así ser merecedor de la sanción.

Pero en el evento de que el ente oficial o particular que recibió la orden judicial haya cumplido con lo dispuesto por dicha autoridad, no habrá lugar a imponerle sanción alguna, para lo cual tendrá que demostrar, también con prueba atendible que acató la disposición judicial.

PROBLEMA JURÍDICO: La presente providencia tiene por objeto determinar si la **ALCALDIA MUNICIPAL DE YUMBO, SECRETARIA DE PAZ Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE YUMBO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION DE YUMBO y CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA,** han dado cumplimiento al fallo de tutela # T-081 de 11 de agosto de 2021, proferida por este Despacho., en lo relacionado con relación a : "2.- Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR a la CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA,** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de ésta sentencia, proceda a responder de fondo la petición elevada por la accionante el día 5 de abril de 2021, respuesta que debe ser conforme al asunto solicitado, aparte de ser la respuesta clara, precisa y congruente con lo solicitado; y puesta en conocimiento de la peticionaria, aunque dicha respuesta no implique necesariamente la aceptación de lo solicitado. 3.- **CONMINAR al MUNICIPIO DE YUMBO y a la SECRETARIA DE GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE YUMBO,** a fin de que adelanten las gestiones pertinentes, orientadas a realizar la intervención del espacio público del parqueadero de visitante del Conjunto Residencial Barichara P.H., en razón a los actos perturbadores que se vienen suscitando en el mismo, tales como ocupación del espacio por vendedores ambulantes, entre otros, diseñando e implementando políticas públicas dirigidas a contrarrestar los efectos nocivos de estos. Para el adecuado seguimiento al cumplimiento del presente fallo de tutela, la orden se extenderá hasta la obligación de la entidad accionada de informar a este Despacho Judicial, en el término de la distancia, sobre el acatamiento a lo aquí dispuesto (artículo 27 del Decreto 2591 de 1991)... " Para resolver el problema planteado este Despacho analizará las pruebas expuestas por las partes intervinientes en el presente trámite incidental

En consideración a lo anterior y a las pruebas aportadas al caso en comento, este Despacho considera que **ALCALDIA MUNICIPAL DE YUMBO, SECRETARIA DE PAZ Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE YUMBO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION DE YUMBO y CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA,**. Esta dando cumplimiento a la sentencia impartida por este Despacho. Así las cosas, la suscrita Juez se abstendrá de imponer sanción por desacato a El señor **JORGE DARIO ARENAS NUÑEZ**, actuando en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad comercial **JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A.**, y al señor **JHON JAIRO SANTAMARIA** quien funge en la actualidad como **ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO VALLE** sin más consideraciones el Juzgado

RESUELVE:

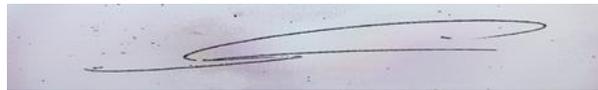
PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción a El señor **JORGE DARIO ARENAS NUÑEZ**, actuando en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad comercial **JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A.**, y al señor **JHON JAIRO SANTAMARIA** quien funge en la actualidad como **ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO VALLE**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación de este incidente de desacato.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente interlocutorio a las partes intervinientes en este trámite incidental, enviándoles copia de esta providencia, por la naturaleza del mismo, en aras de garantizar todo tipo de derechos relacionados con el debido proceso y el derecho a la defensa.

CUARTO: CUMPLIDO con lo anterior, **ARCHIVASE**.

**Notifíquese,
La Juez,**



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@.l

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 164</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). OCTUBRE 04 DE 2.021</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

Constancia de secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-
Yumbo, Septiembre 30 de 2021.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Interlocutorio No. 1705
Ejecutivo Singular
Radicación No. 2021-0425.-
Aclarar Auto Mto De Pago .-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Septiembre Treinta de Dos Mil Veintiuno .-

Revisado el proceso **EJECUTIVO** adelantada por **PARCELACION CAMPESTRE LAGUNA SECA P.H.** quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **LUCI XIMANA NOGUERA COLLAZOS Y CESAR AUGUSTO DIAZ CIFUENTES**, y en observancia a la petición realizada por El apoderado judicial de la parte demandante a quien le asiste la razón, se procederá a corregir el Interlocutorio No. 1602 de fecha Septiembre 15 de 2021 en el Siguiete sentido : El literal K- en el sentido que la cuota de administración del mes de Junio/2021 es por valor de **\$584.000**. Aclarar el mandamiento de pago, literal C- en el sentido que la cuota de administración del mes de Octubre de 2020, es por valor de **\$536.000** y no como quedo expresado en el aludido auto esto de conformidad con el Inciso 2 de los Arts. 285 y 286 del C.G.P. por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **ACLARAR** el auto Interlocutorio No. 1602 de fecha Septiembre 15 de 2021 , el cual correctamente quedara así

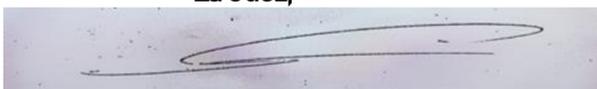
Ordenar a **LUCI XIMANA NOGUERA COLLAZOS Y CESAR AUGUSTO DIAZ CIFUENTES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **PARCELACION CAMPESTRE LAGUNA SECA P.H** las siguientes sumas de dinero:

c. Por la suma de \$ 536.000.00 por concepto de capital representado en la cuota de administración del mes de Octubre de 2020

k.-Por la suma de \$ 584.000 por concepto de capital representado en la cuota de administración del mes de Junio de 2021

2.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), conjuntamente con el auto de mandamiento de pago de No. 1602 de fecha Septiembre 15 de 2021

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 164</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295 del C.G. P.) de hoy, OCTUBRE 04 DE 2.021</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>

@.l

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Septiembre 30 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 1697
Proceso Ejecutivo
Radicación No. 2021- 00499-00.-
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Septiembre Treinta de Dos Mil Veintiuno

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **BANCAMIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **DEIVID ALEXANDER ARCOS AGUDELO**, se observa que la misma no se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C. G. P., ya que en el acápite denominado pretensiones se indica “ *...Igualmente condénese pagar el importe por concepto de intereses corrientes diligenciado la suma de: SEIS MILLONES DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M: CTE (\$ 6.002.435)*” pero no se establece el lapso de tiempo desde y hasta cuando fueron liquidados los intereses a que allí hace alusión.-

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

DISPONE:

1-**INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 164</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, OCTUBRE 04 DE 2.021</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Interlocutorio No. 1694
Proceso Ejecutivo
Radicación 2021- 00500.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Septiembre Treinta de Dos Mil Veintiuno

Presentada en debida forma y revisada la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **Parcelación Miralia p.h.**, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **Ligia Escobar Ospina**, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- Ordenar a **Ligia Escobar Ospina**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **Parcelación Miralia P.H.** las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma \$60.334, por concepto de saldo de cuota de administración del 1 al 29 de febrero del 2020.
- b) Por los intereses moratorios sobre la suma antes indicada, calculados a la máxima tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que ésta se hizo exigible y hasta que se verifique su pago total.
- c) Por la suma de \$17.000, por concepto de saldo de cuota de acueducto del 1 al 29 de febrero de 2020.
- d) Por los intereses moratorios sobre la suma antes indicada, calculados a la máxima tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que ésta se hizo exigible y hasta que se verifique su pago total.
- e) Por la suma \$321.000, por concepto de saldo de cuota de administración del 1 al 31 de marzo del 2020.
- f) Por los intereses moratorios sobre la suma antes indicada, calculados a la máxima tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que ésta se hizo exigible y hasta que se verifique su pago total.
- g) Por la suma \$17.000, por concepto de saldo de saldo de cuota de acueducto del 1 al 31 de marzo del 2020.
- h) Por los intereses moratorios sobre la suma antes indicada, calculados a la máxima tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que ésta se hizo exigible y hasta que se verifique su pago total.
- i) Por la suma \$321.000, por concepto de saldo de cuota de administración del 1 al 30 de abril del 2020.
- j) Por los intereses moratorios sobre la suma antes indicada, calculados a la máxima tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que ésta se hizo exigible y hasta que se verifique su pago total.
- k) Por la suma \$17.000, por concepto de saldo de cuota de acueducto del 1 al 30 de abril del 2020.
- l) Por los intereses moratorios sobre la suma antes indicada, calculados a la máxima tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que ésta se hizo exigible y hasta que se verifique su pago total.
- m) Por la suma \$321.000, por concepto de saldo de cuota de administración del 1 al 31 de mayo del 2020.
- n) Por los intereses moratorios sobre la suma antes indicada, calculados a la máxima tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que ésta se hizo exigible y hasta que se verifique su pago total.
- o) Por la suma \$17.000, por concepto de saldo de cuota de acueducto del 1 al 31 de mayo del 2020.
- p) Por los intereses moratorios sobre la suma antes indicada, calculados a la máxima tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que ésta se hizo exigible y hasta que se verifique su pago total.
- q) Por la suma \$321.000, por concepto de saldo de cuota de administración del 1 al 30 de junio del 2020.
- r) Por los intereses moratorios sobre la suma antes indicada, calculados a la máxima tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que ésta se hizo exigible y hasta que se verifique su pago total.

- s) Por la suma \$17.000, por concepto de saldo de cuota de acueducto del 1 al 30 de junio del 2020.
- t) Por los intereses moratorios sobre la suma antes indicada, calculados a la máxima tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que ésta se hizo exigible y hasta que se verifique su pago total.
- u) Por la suma \$321.000, por concepto de saldo de cuota de administración del 1 al 31 de julio del 2020.
- v) Por los intereses moratorios sobre la suma antes indicada, calculados a la máxima tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que ésta se hizo exigible y hasta que se verifique su pago total.

- w) Por la suma \$17.000, por concepto de saldo de cuota de acueducto del 1 al 31 de julio del 2020.
- x) Por los intereses moratorios sobre la suma antes indicada, calculados a la máxima tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que ésta se hizo exigible y hasta que se verifique su pago total.

- y) Por la suma \$321.000, por concepto de saldo de cuota de administración del 1 al 31 de agosto del 2020.
- z) Por los intereses moratorios sobre la suma antes indicada, calculados a la máxima tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que ésta se hizo exigible y hasta que se verifique su pago total.

- aa) Por la suma \$17.000, por concepto de saldo de cuota de acueducto del 1 al 31 de agosto del 2020.
- bb) Por los intereses moratorios sobre la suma antes indicada, calculados a la máxima tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que ésta se hizo exigible y hasta que se verifique su pago total.

- cc) Por la suma \$321.000, por concepto de saldo de cuota de administración del 1 al 30 de septiembre del 2020.
- dd) Por los intereses moratorios sobre la suma antes indicada, calculados a la máxima tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que ésta se hizo exigible y hasta que se verifique su pago total.

- ee) Por la suma \$17.000, por concepto de saldo de cuota de acueducto del 1 al 30 de septiembre del 2020.
- ff) Por los intereses moratorios sobre la suma antes indicada, calculados a la máxima tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que ésta se hizo exigible y hasta que se verifique su pago total.

- gg) Por la suma \$321.000, por concepto de saldo de cuota de administración del 1 al 31 de octubre del 2020.
- hh) Por los intereses moratorios sobre la suma antes indicada, calculados a la máxima tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que ésta se hizo exigible y hasta que se verifique su pago total.

- ii) Por la suma \$17.000, por concepto de saldo de cuota de acueducto del 1 al 31 de octubre del 2020.
- jj) Por los intereses moratorios sobre la suma antes indicada, calculados a la máxima tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que ésta se hizo exigible y hasta que se verifique su pago total.

- kk) Por la suma \$321.000, por concepto de saldo de cuota de administración del 1 al 30 de noviembre del 2020.
- ll) Por los intereses moratorios sobre la suma antes indicada, calculados a la máxima tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que ésta se hizo exigible y hasta que se verifique su pago total.

- mm) Por la suma \$17.000, por concepto de saldo de cuota de acueducto del 1 al 30 de noviembre del 2020.

- nn) Por los intereses moratorios sobre la suma antes indicada, calculados a la máxima tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que ésta se hizo exigible y hasta que se verifique su pago total.

- oo) Por la suma \$321.000, por concepto de saldo de cuota de administración del 1 al 31 de diciembre del 2020.
- pp) Por los intereses moratorios sobre la suma antes indicada, calculados a la máxima tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que ésta se hizo exigible y hasta que se verifique su pago total.

- qq) Por la suma \$17.000, por concepto de saldo de cuota de acueducto del 1 al 31 de diciembre del 2020.

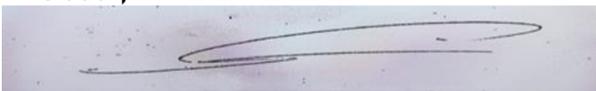
- rr)** Por los intereses moratorios sobre la suma antes indicada, calculados a la máxima tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que ésta se hizo exigible y hasta que se verifique su pago total.
- ss)** Por la suma \$334.000, por concepto de saldo de cuota de administración del 1 al 31 de enero del 2021.
- tt)** Por los intereses moratorios sobre la suma antes indicada, calculados a la máxima tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que ésta se hizo exigible y hasta que se verifique su pago total.
- uu)** Por la suma \$17.000, por concepto de saldo de cuota de acueducto del 1 al 31 de enero del 2021.
- vv)** Por los intereses moratorios sobre la suma antes indicada, calculados a la máxima tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que ésta se hizo exigible y hasta que se verifique su pago total.
- ww)** Por la suma \$334.000, por concepto de saldo de cuota de administración del 1 al 28 de febrero del 2021.
- xx)** Por los intereses moratorios sobre la suma antes indicada, calculados a la máxima tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que ésta se hizo exigible y hasta que se verifique su pago total.
- yy)** Por la suma \$18.000, por concepto de saldo de cuota de acueducto del 1 al 28 de febrero del 2021.
- zz)** Por los intereses moratorios sobre la suma antes indicada, calculados a la máxima tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que ésta se hizo exigible y hasta que se verifique su pago total.
- aaa)** Por la suma \$334.000, por concepto de saldo de cuota de administración del 1 al 31 de marzo del 2021.
- bbb)** Por los intereses moratorios sobre la suma antes indicada, calculados a la máxima tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que ésta se hizo exigible y hasta que se verifique su pago total.
- ccc)** Por la suma \$18.000, por concepto de saldo de cuota de acueducto del 1 al 31 de marzo del 2021.
- ddd)** Por los intereses moratorios sobre la suma antes indicada, calculados a la máxima tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que ésta se hizo exigible y hasta que se verifique su pago total.
- eee)** Por la suma \$334.000, por concepto de saldo de cuota de administración del 1 al 30 de abril del 2021.
- fff)** Por los intereses moratorios sobre la suma antes indicada, calculados a la máxima tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que ésta se hizo exigible y hasta que se verifique su pago total.
- ggg)** Por la suma \$18.000, por concepto de saldo de cuota de acueducto del 1 al 30 de abril del 2021.
- hhh)** Por los intereses moratorios sobre la suma antes indicada, calculados a la máxima tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que ésta se hizo exigible y hasta que se verifique su pago total.
- iii)** Por la suma \$334.000, por concepto de saldo de cuota de administración del 1 al 31 de mayo del 2021.
- jjj)** Por los intereses moratorios sobre la suma antes indicada, calculados a la máxima tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que ésta se hizo exigible y hasta que se verifique su pago total.
- kkk)** Por la suma \$18.000, por concepto de saldo de cuota de acueducto del 1 al 31 de mayo del 2021.
- lll)** Por los intereses moratorios sobre la suma antes indicada, calculados a la máxima tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que ésta se hizo exigible y hasta que se verifique su pago total.
- mmm)** Por la suma \$3334.000, por concepto de saldo de cuota de administración del 1 al 30 de junio del 2021.
- nnn)** Por los intereses moratorios sobre la suma antes indicada, calculados a la máxima tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que ésta se hizo exigible y hasta que se verifique su pago total.
- ooo)** Por la suma \$18.000, por concepto de saldo de cuota de acueducto del 1 al 30 de junio del 2021.
- ppp)** Por los intereses moratorios sobre la suma antes indicada, calculados a la máxima tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que ésta se hizo exigible y hasta que se verifique su pago total.

- qqq)** Por la suma \$334.000, por concepto de saldo de cuota de administración del 1 al 31 de julio del 2021.
- rrr)** Por los intereses moratorios sobre la suma antes indicada, calculados a la máxima tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que ésta se hizo exigible y hasta que se verifique su pago total.
- sss)** Por la suma \$18.000, por concepto de saldo de cuota de acueducto del 1 al 31 de julio del 2021.
- ttt)** Por los intereses moratorios sobre la suma antes indicada, calculados a la máxima tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que ésta se hizo exigible y hasta que se verifique su pago total.
- uuu)** Por la suma \$334.000, por concepto de saldo de cuota de administración del 1 al de 31 agosto del 2021.
- vvv)** Por los intereses moratorios sobre la suma antes indicada, calculados a la máxima tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que ésta se hizo exigible y hasta que se verifique su pago total.
- www)** Por la suma \$18.000, por concepto de saldo de cuota de acueducto del 1 al 31 de agosto del 2021.
- xxx)** Por los intereses moratorios sobre la suma antes indicada, calculados a la máxima tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que ésta se hizo exigible y hasta que se verifique su pago total.
- yyy)** Por las demás cuotas o expensas necesarias de administración que se puedan originar en el transcurso del proceso, hasta el pago total de la obligación.
- zzz)** Por las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.-

2.- Notificar este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. **Silvia Guísela Romero Romero** para que actué de conformidad al memorial poder adjunto a la demanda

Notifíquese,
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 164

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
(art. 295 del C.G. P.). OCTUBRE 04 DE 2.021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

@

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.

Yumbo, Septiembre 30 de 2021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario

Interlocutorio Nro. 1698

Proceso Ejecutivo

Radicación 2021 - 00501 - 00

Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Septiembre Treinta De Dos Mil Veintiuno. -

De la revisión de la presente demanda **Ejecutiva** presentada para reparto por **DORA ELENA GARCIA CRUZ** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **JOSE FRANCISCO ERAZO MUÑOZ**, de la revisión de esta se establece lo siguiente:

1.- No se indicó el correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar el demandante y el demandado, donde reciban notificaciones personales, tal como lo prevé el numeral 10 del art.82.

2.- La copia adjunta proveniente del Juez Segundo Civil Municipal de Yumbo no indica que es primera copia y que presta merito ejecutivo, ya que lo aportado son copias o scanner no se puede definir. -

3.- Hace alusión a una radicación 2007-0019 tanto en la demanda como en la solicitud de medidas y si lo pretendido era presentar proceso EJECUTIVO dentro del proceso que ya se adelanta con esa radicación debió así indicarlo en el memorial, no presentar una demanda nueva para el reparto.-

4.- En el acápite denominado Pretensiones numeral SEGUNDO indica que solicita indexación como aparece en la providencia, se le indica al apoderado petente que debe ser transcrita ya que en este acápite se indica los valores que se pretende cobrar y debe indicar desde y hasta cuándo.

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

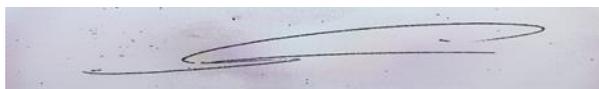
RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto.-

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo. (Art. 90 del C.G.P.)

Notifíquese,

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 164

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
(art. 295 del C.G. P.). OCTUBRE 04 DE 2.021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

@

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvese Proveer.
Yumbo, Septiembre 30 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 1699 .-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2021 – 0502 – 00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Septiembre Treinta de Dos Mil Veintiuno

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por CMA CGM COLOMBIA S.A. S quien acta a través de apoderado judicial y en contra de FRUTA FINO S.A.S. se observa que la misma no se ajusta a los requisitos establecidos en el Artículo 5 del Decreto 806/20 concordante con el Art 74 del C.G.P. dado que no se puede establecer si el poder otorgado fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante ya que establece El Decreto 806 “ *...los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*” y como bien se observa la demanda presentada no cumple con este requisito pues no se puede establecer si el poder fue remitidos desde el e-mail bgt.jmoreira@cma-cgm.com .-

Igualmente Reza el Numeral 1 del Art 82 “ 1. La designación del juez a quien se dirija.” Y si bien observamos la demanda está dirigida al Juez Civil del Circuito de la Municipalidad de Yumbo, y el circuito que nos rige es Cali, ya que en esta localidad no hay Juez de Circuito, también en el poder y en la demandan se debe hacer aclaración si la demanda es de Menor y/o MAYOR CUANTIA de conformidad con el Art 45 del C.G.P.

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</p> <p>Estado No. 164</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295 del C.G. P.).</p> <p>Hoy OCTUBRE 04 DE 2.021</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
--

Interlocutorio No. 1701.-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2021- 00505.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Septiembre Treinta de Dos Mil Veintiuno

Presentada en debida forma y revisada la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **PC COM S.A** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de la empresa **CARNICOS S.A**, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- Ordenar a **CARNICOS S.A**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **PC COM S.A** las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$ 7.144.760.00, correspondiente a capital representado en la factura de venta N° B095648 con fecha de vencimiento 07 de mayo de 2021.-
- b. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto suma antes mencionada, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, a partir del día 08 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación
- c. Por la suma de \$390.320 .00, correspondiente a capital representado en la factura de venta N° B0 95649 con fecha de vencimiento 07 de mayo de 2021.-
- d. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto suma antes mencionada, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, a partir del día 08 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación
- e. Por la suma de \$7.144.760.00, correspondiente a capital representado en la factura de venta N° B096211 con fecha de vencimiento 06 de junio de 2021
- f. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto suma antes mencionada, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, a partir del día 07 de Junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación
- g. Por la suma de \$ 390.320.00, correspondiente a capital representado en la factura de venta N° B0 96212 con fecha de vencimiento 06 de junio de 2021.
- h. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto suma antes mencionada, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, a partir del día 07 de Junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación
- i. Por la suma de \$ 7.144.760 .00, correspondiente a capital representado en la factura de venta N° B0 96723 con fecha de vencimiento 04 de julio de 2021
- j. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto suma antes mencionada, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, a partir del día 07 de Junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación
- k. Por la suma de \$ 390.320.00, correspondiente a capital representado en la factura de venta N° B096724 con fecha de vencimiento 04 de julio de 2021.
- l. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto suma antes mencionada, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, a partir del día 05 de Julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
- m. Por las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.-

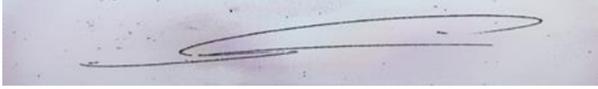
2.- Notificar este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. GILBERTO GOMEZ SIERRA de conformidad al memorial poder adjunto.-

3.- TENGANSE como personas autorizadas a LAURA CRISTINA RAMOS VALDERRAMA, y LIBY YUREINI LOZANO SANCHEZ, bajo la responsabilidad de quin las autoriza .-

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 164</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295del C.G. P.). de hoy, OCTUBRE 04 DE 2.021</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

Interlocutorio No. 1703 .-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2021- 0506.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Septiembre Treinta de Dos Mil Veintiuno.-

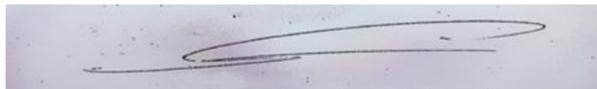
Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA** adelantada por **ANCIZAR POLANCO BARRIENTOS** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **ANA BOLENA ACOSTA** y **ANA DAIYU CASANOVA** observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

Ordenar a **ANA BOLENA ACOSTA** y **ANA DAIYU CASANOVA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **ANCIZAR POLANCO BARRIENTOS** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 1.350.000 Como capital contenido en la letra de cambio adjunta a la demanda
2. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto suma mencionado, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, a partir del día 16 de Diciembre De 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación
3. Por las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.
- 4.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.
- 5.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. **RODOLFO POLANCO BARRIENTOS** de conformidad al memorial poder adjunto.-

Notifíquese,
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@.l

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 164</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295 del C.G. P.) de hoy, OCTUBRE 04 DE 2.021</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Septiembre 30 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 1704.-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2021-00507-00
Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Septiembre Treinta de Dos Mil Veintiuno .-

Al revisar la presente demanda **EJECUTIVA**, adelantada por **sociedad AFIANZAFONDOS S.A.S** actuando a través de apoderada judicial y en contra de **DIANA ZULEYMA DIAZ BALANTA con C.C 1.144.136.951**, Se indica en la demanda, en el acápite de notificaciones y en el titulo arrimado que la parte demandada recibe sus notificaciones en la "Carrera 6 # 40 - 50 En Cali, Valle Del Cauca", ante lo cual entra el Despacho analizar si es o no competente para conocer de la misma, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Corresponde al Juez primordialmente establecer si tiene la facultad de administrar Justicia en el caso planteado, para que tenga eficacia la decisión jurisdiccional que se tome y a ello se procede.

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece las reglas generales para determinar la competencia territorial. La primera estipula que "*en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*"

En el acápite de notificaciones de la demanda la parte actora indica que el domicilio del demandado es **Santiago de Cali Valle, "Carrera 6 # 40 - 50 barrio la Isla "** Siendo entonces como domicilio el Municipio anteriormente mencionado, se concluye a la luz del Art. 28 del Código General del Proceso, que es competente para conocer de la presente demanda el señor Juez Civil Municipal de **Santiago de Cali Valle, (Reparto)**.

En consecuencia, obrando de conformidad con lo preceptuado en él artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

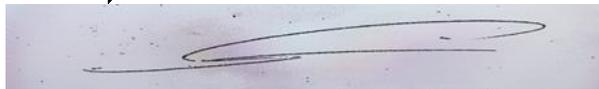
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL la presente demanda **EJECUTIVA**, adelantada por sociedad **AFIANZAFONDOS S.A.S** actuando a través de apoderada judicial y en contra de **DIANA ZULEYMA DIAZ BALANTA con C.C 1.144.136.951.-**

SEGUNDO: De acuerdo al punto anterior, una vez quede ejecutoriado el presente Auto, remítase por competencia la presente demanda contados sus anexos al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE (REPARTO)**, cancelándose previamente su radicación.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 164

El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295 del C.G. P.) de hoy, OCTUBRE 04 DE 2.021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario